CAUSA: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN LA CAUSA: "WILSON XAVIER E BONFIM DOS SANTOS Y OTROS S/ ROBO AGRAVADO, TOMA DE REHENES, HOMICIDIO DOLOSO Y ASOCIACION CRIMINAL EN INDEPENDENCIA" Nº 3175/2018. ----------

ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la sala de acuerdos los señores Ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia –Sala Penal– los **Profs. Dres. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MANUEL RAMÍREZ CANDIA y MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS,** se trajo el expediente caratulado: **"WILSON XAVIER E BONFIM DOS SANTOS Y OTROS S/ ROBO AGRAVADO, TOMA DE REHENES, HOMICIDIO DOLOSO Y ASOCIACION CRIMINAL EN INDEPENDENCIA"**, a fin de resolver los recursos extraordinarios de casación interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 23 de fecha 26 de agosto del 2022, emanado del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Guairá.----------

Previo al estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes: ----------

CUESTIONES:

I) ¿Es competente la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema de Justicia? --
II) ¿Son admisibles los recursos extraordinarios de casación interpuestos? --
III) En su caso, ¿resultan procedentes? ----------

Practicado el sorteo de ley, a fin de determinar el orden de la votación, el mismo arrojó el siguiente resultado: **Prof. Dr. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, Prof. Dr. MANUEL RAMÍREZ CANDIA y Prof. Dra. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS**.----------

I) A la primera cuestión planteada, el Ministro de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **Prof. Dr. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA**, dijo: ----------

En primer término, corresponde expedirnos con respecto a la competencia de la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema de Justicia. ----------

Al respecto, cabe traer a colación lo preceptuado en los arts. 259 de la Constitución Nacional, 39 del Código Procesal Penal y 15 de la Ley Nº 609/95 –que organiza a la Corte Suprema de Justicia–, los cuales prescriben, respectivamente, cuanto sigue: *"**DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES.** Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:… 6. conocer y resolver en el recurso de casación, en la forma y medida que establezca la ley…"*; *"**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: 1) de la sustanciación y resolución del recurso extraordinario de casación…"*: y *"**Competencia**. Son deberes y atribuciones de la Sala Penal los siguientes: a) Conocer y decidir las cuestiones*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

de naturaleza penal, correccional y tutelar del menor que sean recurribles por ante la tercera instancia, conforme con las disposiciones de las leyes procesales…”.-----

En el caso *sub examine,* se interpusieron recursos extraordinarios de casación contra un acuerdo y sentencia dictado por el Tribunal de Apelaciones, por tanto, la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema de Justicia es, diáfanamente, competente. ----------

II) A la segunda cuestión planteada, el Ministro de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **Prof. Dr. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA**, dijo:----------

En segundo término, corresponde expedirnos sobre la admisibilidad de los recursos extraordinarios de casación, en consecuencia, procederemos al estudio analítico de los requisitos formales. ----------

Con respecto a la impugnabilidad objetiva, el art. 477 del Código Procesal Penal refiere: *“**OBJETO.** Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena”*. ----------

En el presente caso se interpusieron recursos extraordinarios de casación contra el Acuerdo y Sentencia Nº 23 de fecha 26 de agosto del 2022, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Guairá, por lo que cumplen con el requisito de impugnabilidad objetiva, preceptuado en el art. 477 del Código Procesal Penal, en atención a que el Acuerdo y Sentencia Nº 23 de fecha 26 de agosto del 2022 citado más arriba, confirmó *in totum* la sentencia condenatoria de los encartados.----------

Con relación a la impugnabilidad subjetiva, la misma guarda relación con la legitimidad activa que deben tener los recurrente para hacer uso de dicha vía procesal extraordinaria.----------

Los recursos fueron impetrados por el Defensor Público Abg. Cristhian Dejesús Fernández Ramírez en representación del condenado Juan Miguel Aguiar, y el Defensor Público Abg. Edgar Abdón Vázquez Fernández en representación del condenado Vinicius Lopes, ergo, poseen plena legitimidad activa para interponer los presentes recursos extraordinarios de casación. ----------

Con respecto al plazo legal para interponer el recurso, la resolución impugnada –Acuerdo y Sentencia Nº 23 de fecha 26 de agosto del 2022, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Guairá– fue notificada a los representantes de la defensa técnica, por cédula de fecha 29 de agosto del 2022; siendo los recursos extraordinarios de casación interpuestos en fecha 12 de setiembre del 2022, es decir, dentro del plazo legal

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

de diez días hábiles, de conformidad a lo previsto en el art. 480 del digesto procesal penal, en concordancia con el art. 468 del mismo plexo normativo.--------

Con relación al lugar en el que debe ser interpuesto el recurso extraordinario de casación, o, mejor dicho, ante qué órgano jurisdiccional debe ser impetrado, tenemos que el art. 480 del código de forma penal prescribe: *"El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia…"*, cuestión que también fue respetada por el recurrente, puesto que el mismo interpuso su recurso ante la Sala Penal del máximo Tribunal de la República.----------

Con respecto al modo y la forma de interposición del recurso, cabe traer a colación lo prescripto en los arts. 449, 480, 468 y 478 del Código Procesal Penal: *"Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos,* ***siempre que causen agravio al recurrente****"*; *"El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso* ***serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia****, salvo en lo relativo al plazo para resolver que se extenderá hasta un mes como máximo, en todos los casos"*; *"El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada, y* ***por escrito fundado****,* ***en el que se expresará, concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende****…"*; y *"El recurso extraordinario de casación procederá, exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia; o, 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados"* (Las negritas son mías). ----------

La sistemática de nuestro digesto procesal penal, conforme a las normativas aplicables, atinentes al recurso extraordinario de casación, imponen la obligación de que el mismo sea impetrado por escrito, el cual debe estar debidamente fundado, con la mención concreta de cada una de las causas por las cuales se reputa al fallo de defectuoso, el o los agravios que causa al justiciable y la solución concreta que se pretende. ----------

En el caso *sub examine,* los escritos de los recursos extraordinarios de casación no se encuentran debidamente fundados, en atención a las siguientes consideraciones:----------

En primer lugar, los casacionistas invocan que la causa ha iniciado con relación a nueve acusados, sin embargo, ha sido separada y se han llevado a cabo

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

dos juicios orales, el primero con relación a tres acusados, entre ellos los señores Juan Miguel Aguiar Aguilera y Venicius Lopes, y el segundo con relación a los otros seis acusados. En atención a ello, manifiestan que no se han cumplido con las condiciones establecidas en el artículo 49 del C.P.P., en cuanto se ha generado un retardo de siete meses en entre la primera sentencia definitiva y la segunda; y además que se ha visto afectada su defensa puesto que no han podido realizar un examen de la versión otorgada por Minelli Cantanhede Da Silva, también acusado.-

En cuanto al retardo de siete meses entre una sentencia definitiva y otra, el agravio no correspondería a los hoy recurrentes, sino en su caso a quienes han obtenido una sentencia definitiva a posteriori, los otros seis acusados, no siendo factible recurrir por un agravio ajeno. Asimismo, en lo referente a que se ha afectado sus derechos a la defensa, es menester resaltar que invocan que no se ha podido realizar el examen de la versión dada por un coprocesado, no por un testigo, e igualmente no han expuesto de que manera esto podría haber afectado sus defensas, como habría incidido y cómo afectaría a lo resuelto por el tribunal de mérito. ----------

Así también, los recurrentes invocan diversos principios jurídicos, que conformen expresan los mismos en sus escritos de casación no han sido puestos en estudio en la apelación especial, tales como el de concentración e inmediación. Empero, el enunciar en abstracto principios jurídicos sin el detalle de cómo estos se materializaron en un agravio concreto sufrido por el justiciable no satisface los requerimientos argumentativos para la figura procesal impetrada, el cual es un recurso de naturaleza extraordinario.----------

Cabe mencionar que la simple existencia de recesos o suspensiones en la sustanciación de audiencias no implica un agravio concreto, se requiere una materialización concreta en un resultado perjudicial para el caso concreto y que afecte a quien interpone el recurso.----------

Seguidamente, los casacionistas se han agraviado por la violación del principio de congruencia en relación a la indeterminación de los hechos atribuidos a sus defendidos. Expresan que el tribunal ad quem realmente no ha contestado su agravio si no más bien ha esquivado otorgar una respuesta. Si bien los recurrentes han transcripto tanto los fundamentos vertidos por el Tribunal de Apelaciones, considerados insuficientes, como los agravios puestos a consideración del mismo con relación la indeterminación de los hechos, en ningún momento ha explicado de manera concreta porque llego a la conclusión de que la contestación del tribunal de segunda instancia ha sido insuficiente, más bien, lo que se colige, subrepticiamente, es la mera disconformidad de los justiciables con lo resuelto por el órgano jurisdiccional, hecho que, evidentemente, no se subsume en ninguna de las causales previstas en la ley para la viabilidad del recurso extraordinario de casación.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Como corolario, hicieron alusión al incumplimiento del artículo 33 del código de fondo, que dispone la punibilidad individual, puesto que fue analizada de manera conjunta las circunstancias del artículo 65 del Código Penal, no obstante no han argumentado como se ha producido ese análisis en conjunto, como se han visto perjudicados por ello, cuales numerales hubieran sido desarrollados de manera distinta y como esto hubiera influido en la imposición de las penas impuestas a sus respectivos defendidos. ----------

No debe perderse de vista que, el recurso de extraordinario de casación, tal como su propia nomenclatura lo indica, es de naturaleza excepcional, lo que implica que las normas que lo regulan son de interpretación restrictiva, sin posibilidad de ampliar lo que ellas expresan, ni entenderlas analógicamente, más cuando las mismas son tan claras, transparentes y terminantes, como lo son los arts. 477, 478, 468 y 480 del Código Procesal Penal. Debiendo este órgano jurisdiccional guardar el celo acorde a la legislación vigente y nuestra sistemática en materia recursiva.--

Por lo expuesto, al no cumplimentarse el requisito de debida fundamentación, los recursos extraordinarios de casación no pueden prosperar, por consiguiente, corresponde la declaración de su inadmisibilidad, tal como lo conmina la ley procesal. **Es mi voto**. ----------

A su turno, el Ministro, **Prof. Dr. MANUEL DEJESUS RAMÍREZ CANDIA**, dijo:----------

ADMISIBILIDAD

1.Considero que corresponde declarar admisible el recurso de casación interpuesto por los Defensores Públicos: 1) Abog. Cristhian Dejesús Fernández Ramírez, en representación del acusado **Juan Miguel Aguiar Aguilera**, y 2) Abog. Edgar Abdón Vázquez Fernández, en representación del acusado **Vinicius Lopes**, por el agravio referente a la "**incorrecta medición de la pena**", que fue expuesto por ambos recurrentes de forma coincidente y bajo los mismos fundamentos. ------

2.Por otra parte, comparto la decisión del Ministro Preopinante, Dr. Luis María Benítez Riera, en el sentido de DECLARAR LA INADMISIBILIDAD, del recurso de casación planteado por los mencionados recurrentes, respecto a los agravios sobre "**Regularidad del proceso penal**", "**Sentencia definitiva recaída con posterioridad al desarrollo de un juicio oral y público**", "**Indeterminación de los hechos violación del principio de congruencia**", y "**Violación de las reglas de la sana crítica**", por los mismos fundamentos expuestos por el citado Ministro Preopinante, en atención a que no fueron fundados de forma debida así como lo dispone el Art. 468 del CPP. ----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

3.En cuanto al plazo de interposición del recurso, y la capacidad para recurrir comparto el análisis realizado por el Ministro Preopinante en su voto. ----------

4.Respecto al objeto, a diferencia del Ministro Preopinante, a mi criterio, el objeto del recurso de casación está dado en los términos del Art. 477 del CPP, en su primera alternativa, porque el recurrente utiliza este medio de impugnación contra una sentencia del Tribunal de Apelaciones y el precepto legal citado establece que basta que el recurso de casación se interponga contra una sentencia a diferencia de los interlocutorios dictados por el órgano revisor que para ser recurribles en casación deben además poner fin al procedimiento. ----------

5.En este caso, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, de la Circunscripción Judicial de Guairá, dictó el **Acuerdo y Sentencia N° 23, de fecha 26 de agosto de 2022**, CONFIRMÓ la **Sentencia Definitiva** N°126, de fecha 23 de diciembre del 2021, dictada por el Tribunal de Sentencia, por la cual se condenó a los acusados JUAN MIGUEL AGUIAR AGUILERA Y VINICIUS LOPES, a la pena privativa de libertad de VEINTISEIS (26) años. ----------

6.Los Defensores Públicos, 1) Abog. **Cristhian Dejesús Fernández Ramírez**, en representación del acusado Juan Miguel Aguiar Aguilera, y 2) Abog. **Edgar Abdón Vázquez Fernández**, en representación del acusado Vinicius Lopes interponen recurso de casación contra el referido fallo dictado por el Tribunal de Apelaciones, e invocan como motivo de casación lo dispuesto en el Art. 478, inc. 3° del CPP, que hace referencia a una sentencia manifiestamente infundada. ----------

7. En este contexto, corresponde declarar ADMISIBLE el recurso de casación por el agravio referente a la "**incorrecta aplicación de la medición de la pena**", por parte del Tribunal de Sentencia, debido a que según los recurrentes, no fue contestado de forma correcta por el Tribunal de Apelaciones. ----------

7.1. Los recurrentes refieren que reclamaron ante el Tribunal de Apelaciones que "el Tribunal de Sentencia al momento de la medición de la pena incurrió en un error al analizar en forma conjunta las circunstancias del Art. 65 del CP con respecto a los acusados Juan Miguel Aguiar Aguilera y Vinicius Lopes", porque al parecer de los impugnantes, dicha circunstancia "atenta a lo dispuesto en el Art. 33 del CP". Agregan que, "los citados acusados realizaron sus conductas en momentos y lugares diferentes según los relatos de los hechos", por lo que según los impugnantes, "no se puede sostener una idéntica reprochabilidad y de punibilidad".-

7.2.Resaltan los recurrentes, que el Tribunal de Apelaciones realizó una interpretación errónea del Art. 65 del CP, debido a que expuso "*que el hecho de que se haya realizado la medición de la pena de forma conjunta en nada invalida lo resuelto*", y al parecer de los impugnantes, esta circunstancia "hace que la fundamentación del fallo dictado por el Tribunal de Apelaciones sea manifiestamente infundada", porque valida una sentencia con fundamentación incorrecta respecto al análisis del Art. 65 del CP. ----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

8.Como propuesta de solución, los recurrentes solicitan la nulidad del fallo dictado por el Tribunal de Apelaciones, y por decisión directa, que se anule la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Mérito, y que se reenvíe la presente causa penal a otro Tribunal de Sentencia para la reposición del juicio oral y público.-

9.En este contexto, se entiende que la presentación recursiva cumple con las exigencias legales explicitadas respecto al Art. 478, inc. 3° del CPP, con respecto al agravio referente a la "**incorrecta aplicación de la medición de la pena**", por parte del Tribunal de Sentencia. Por consiguiente, corresponde declarar **ADMISIBLE** el presente recurso de casación. **ES MI VOTO**. ----------

PROCEDENCIA

10. Con relación al agravio referente a la "**incorrecta aplicación de la medición de la pena**", expuesto por los recurrentes que fue planteado en Apelación Especial, y que según los defensores técnicos de los acusados Juan Miguel Aguiar Aguilera y Vinicius Lopes fue respondido de manera incorrecta por el Tribunal de Alzada, corresponde analizar el fallo impugnado, para verificar los extremos alegados por los impugnantes. ----------

11. El Tribunal de Apelaciones por su parte expresó: "…*Al respecto, contrario a lo afirmado por los Defensores, es de notar que las circunstancias en las que fue medida la pena impuesta a los referidos acusados son similares, ya que estos se encuentran incursos en la misma situación y por esto los parámetros de medición son los mismos. Además, el hecho de que el Tribunal haya tomado de manera conjunta a los acusados en nada invalida la resolución y la pena impuesta a los mismos. Sobre el punto, verificando la medición de la pena que fuera impuesta se nota que es producto de un razonamiento coherente a las circunstancias que han sido probadas en el juzgamiento de la causa. Es así que, en la cuarta cuestión del fallo recurrido, el Tribunal de Sentencia ha impuesto la sanción penal de 26 años de privación de libertad a los acusados Juan Miguel Aguiar Aguilera y Vinicius Lopes, de acuerdo a los parámetros que impone el Art. 65 del Código de fondo. Con esto, el Tribunal de Sentencia ha mencionado de forma puntual cuales son los elementos relevantes que han tenido en cuanta para determinar dicha sanción. Establecen primeramente como circunstancias agravantes – dando razón lógica de cada uno, la forma de realización del hecho, la intensidad de la energía criminal, la relevancia del daño ocasionado, las consecuencias reprochables del hecho y la conducta posterior de los acusados. En lo que hace al elemento en favor de los acusados, refieren la vida anterior de los acusados Juan Miguel Aguiar Aguilera y Vinicius Lopes, indicando que no con antecedentes penales anteriores a este caso, circunstancia ésta también coherente y de acuerdo a los parámetros legales. Por ello, consideramos que se encuentran debidamente fundados los motivos que ha expuesto el Tribunal para condenar a los acusados y que tampoco existe motivo*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

alguno que nos lleve a entender que hayan vicios que corregir …///…Establecen primeramente como circunstancias agravantes – dando razón lógica de cada uno, la forma de realización del hecho, la intensidad de la energía criminal, la relevancia del daño ocasionado, las consecuencias reprochables del hecho y la conducta posterior de los acusados. En lo que hace al elemento en favor de los acusados, refieren la vida anterior de los acusados Juan Miguel Aguiar Aguilera y Vinicius Lopes, indicando que no con antecedentes penales anteriores a este caso, circunstancia que se encuentran debidamente fundados". (sic). ----------

12.Esta respuesta brindada por el Tribunal de Apelaciones es correcta, pero en virtud a lo dispuesto en el Art. 475 del CPP, corresponde realizar la siguiente fundamentación complementaria. ----------

13. En la presente causa pena, el Tribunal de Sentencia tuvo por acreditado los siguientes hechos en la sentencia de primera instancia (fs. 1537/1539 de autos): "…***HECHOS PROBADOS. Primero****: Ha sido probado suficiente que los acusados JUAN MIGUEL AGUIAR AGUILERA Y VINICUIS LOPEZ, han sido parte del grupo de personas que han ingresado a la casa de Wilfrido Metzinger el día 15 de agosto del año 2018. Ingresaron con varias armas largas. La Señora Miguelina Delvalle Caballero, esposa del finado Wilfrido Metzinger, acreditó con su declaración que efectivamente un grupo grande de personas ingresaron en la casa esa noche del 15 de agosto. Acreditó que a punta de arma de fuego, les ponen en una pieza mientras que Aguiar y los otros, les pedían la llave del "tesoro". La joven Camila Elizabeth Metzinger por su parte, desde su perspectiva, acredita que también ingresaron a su domicilio un grupo grande de personas "…de repente había un montón de personas en casa…" decía queriendo explicar en sus palabras lo que estaba pasando allí. Expresó que estaban entre esas personas tanto Juan Miguel Aguiar como Vinicius. También corroboraron la presencia de varias personas en la casa la testigo Rossana Elizabeth Acosta Benítez, los Sres. Francisco Hernán Chávez Portillo, esposo de Rossana Acosta, quien era por entonces la cajera de la Cooperativa. Lo mismo refirió Juan Pablo Chávez.* ***Segundo:*** *El propósito de esas personas en la casa de Wilfrido Metzinger, entre las que se encontraban los acusados Juan Miguel Aguiar y Vinicius, era preparar todo lo necesario para el posterior robo a la Cooperativa. Esto era el principal propósito de esas personas. Decían tanto Miguelina como Camila que en todo momento los mismos pedían por el Tesoro. Así fue que ambas le dieron todo el dinero que tenían. Pero la idea era el robo a la Cooperativa. Dijeron estas testigos que comenzaron a interrogar a Wilfrido Metzinger sobre las llaves de la bóveda de la Cooperativa. Allí el les dice que es Rossana quien tiene esas llaves. Inmediatamente ordenan a Wilfrido que suba a su propia camioneta y ya acompañado de algunos van a la casa de Rossana. Refirió esta última que pasado media noche llegó a su casa el Sr. Wilfrido acompañado de personas que hablaban español y portugués decía. Corroboró esto el Marido de la misma el Sr. Francisco Hernán Chávez. Aquí es donde Wilfrido le pide a la misma la llave de la bóveda para seguidamente ser conducidos hasta la casa de Metzinger. Ambos testigos mencionaron que al llegar a la mencionada casa, ordenan a Rossana a entregar a su bebe a Miguelina, diciéndole que si no*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

colaboraban, ya nunca más la verían viva. Esto nos asustó mucho decía Francisco Chávez. Es de notar aquí que los que tenían como propósito el robo de la Cooperativa, obtuvieron la total colaboración tanto del Gerente de la Cooperativa, como de la cajera, gracias que sus familiares fueron tomados como rehenes. El testigo Juan Pablo Chávez, guardia de seguridad de la Cooperativa, dijo que en esa noche al llegar Wilfrido, baja con las manos en alto y le pide por favor que no reaccionen, ya que sus familiares fueron tomados como rehenes y que colaborara. Lo mismo pidió que dijeran a los policías que se encontraban en la Cooperativa. El Personal policial Derlis Bareiro Peralta corroboró que efectivamente Wilfrido les pidió que no reaccionaran. De hecho no reaccionaron estos policías por lo que note, los mismos estaban mas aterrorizados que Wilfrido Metzinger en ese momento, ni loco íbamos a reaccionar decía uno de ellos, ya que los asaltantes tenían armas largas. ***Tercero:*** *El robo a la Cooperativa y la participación de Juan Miguel Aguiar Aguilera y Vinicius López. Ya me había referido al respecto más arriba, pero en este caso, abundare en consideraciones respecto a esto. Decía que a Juan Miguel Aguiar, ,se le había identificado por dos características claras. El quepis que usaba y la barba tipo chivo o candado que en aquel tiempo usaba. Decía también Camila Metzinger lo habpia identificado perfectamente como una de las personas que estaban en su casa arma larga en mano. En el video de seguridad de la Cooperativa, principalmente la de la bóveda, se nota a Juan Miguel Aguiar, con su gorra característica, dentro de la bóveda y dirigiéndose a los otros integrantes, señalando lugares. Respecto a Vinicius, los testigos Miguelina y Camila dijeron que ambos subieron a los vehículos hacia la Cooperativa. Esto nos indica que ambos estuvieron en ese lugar. En la imagen se nota claramente que los integrantes de la banda, toman cajas de cartón y ponen en ella el dinero que sacaban en la bóveda de la Cooperativa. También se observa allí a Juan Miguel Aguiar portando dos armas largas.* ***Cuarto:*** *El homicidio de Wilfrido Metzinger y la participación en la misma de Juan Miguel Aguiar y Vinicius López. Respecto a esta situación en particular, partimos del hecho de que posterior al robo a la cooperativa, todos fueron nuevamente a la casa de Wilfrido Metzinger, que fue utilizado como puesto de comando al parecer para cometer el robo. En ese lugar dijo Francisco Hernan Chávez, que ve que los autores del hecho, sacan fuera a Wilfrido y su hija Camila. Posteriormente dijo que entra nuevamente Camila y sale Rossana. Con respecto a esto, Camila dijo que la intención de esas personas era que la misma acompañe a su padre en la camioneta, sin embargo su padre se negó a ello. Recalcó que los autores decían "Oviedo, Oviedo". Ante la negativa de Wilfrido de llevar a Camila con él, es que nuevamente ingresa a la casa la misma y sacan a Rossana, quien sería la acompañante de Wilfrido. Camila refiere aquí que por motivos de la puerta abierta de la Toyota hilux de su padre, la luz del habitáculo del vehículo estaba abierto. Esto permitió ver a Juan Miguel Aguiar y Vinicius sentados detrás, con armas largas en mano a más de otra persona…///…Relató Rossana que posterior de salir de la casa de Wilfrido, se dirigen hacia plantea urbana. A lo lejos ven lo que parecía ser una patrullera policial. Al ver esto dice Rossana que Wilfrido le grita diciendo Rossanaaaa. Allí ella se dobla procurando bajar totalmente la cabeza por*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

sobre su rodilla, y procuro meterse en el hueco que había allí. Casi de forma instantánea, escucha ya los disparos que provenían de las personas que estaban detrás de ellos. Posteriormente, el médico Forense Alfredo Lichi, constató que Wilfrido Metzinger presentaba unos cinco impactos de proyectil. Todos con entrada en la espalda de Wilfrido, de acuerdo al testimonio que diera. Con trayectoria de abajo para arriba …". (sic). ----------

14. Los defensores técnicos de los acusados, señalaron que el Tribunal de Sentencia incurrió en un error en la medición de la pena, al analizar de forma conjunta los parámetros del Art. 65 del CP para ambos acusados, porque consideran que el análisis debe ser individual respecto a cada acusado "en virtud a lo dispuesto en el Art. 33 del CP". ----------

15.En la sentencia de primera instancia, el Tribunal de Mérito en cuanto a la medición de la pena, expresó: "…*En cuanto a la pena, hay que primeramente definir el grado de reprocha aplicable tanto a Vinicius Lopes como a Juan Miguel Aguiar Aguilera. En este sentido es de notar que los mismos han sido encontrados responsables de cuatro hechos punibles…///…En particular, y analizando las circunstancias particulares del hecho, conforme a los parámetros indicados en el Art. 65 del Código Penal, resalto las siguientes circunstancias que considero son agravantes en la conducta de los acusados Juan Miguel Aguiar Aguilera y Vinicius Lopes.* ***1) Los móviles de los autores,*** *aquí destaco esto no precisamente por el ánimo de lucro que ya está inserta en el tipo penal de Robo agravado y el cual ya fue atribuido a los acusados…///…2)* ***La forma de realización del hecho*** *es una cuestión de extrema relevancia en este caso ya que es de notar que los mismos actuaron con suma violencia en muchos momentos del hecho. Digo esto en razón de que fue probado suficiente que amenazaron de muerte a los hijos de Wilfrido Metzinger. Así también, y posterior a haber dado muerte violenta a Wilfrido Metzinger intentaron matar a la cajera Rossana Acosta Benítez, a quien notaron que estaba viva aun y con esto procedieron a disparar hacia el lugar donde la misma se encontraba. Solo después de que la misma fingiera estar muerta y creer esto fue que procedieron a irse del lugar. Por otro lado es de notar que también procedieron a disparar de forma reiterada hacia los personales policiales encabezados por Carlos Mercado, quienes se salvaron por pura casualidad decían los mismos…3)* ***La intensidad de la energía criminal utilizada****, es otro factor a tener en cuenta aquí y como elemento en contra de los acusados. Los acusados han planeado bien el hecho. El personal policial Mercado ha establecido que ya antes del hecho, le habían dicho que algo iba a ocurrir allí. El planeamiento fue al que incluso a los personales policiales les ha tomado por sorpresa la forma en la que se cometió el hecho. Derlis Bareiro, personal policial que se encontraba en el local de la Cooperativa, indicó que ellos estaban allí de guardia en razón de que ya tenía conocimiento de que la cooperativa sería objeto de robo. Sin embargo, dijo que ellos pensaron que sería de la forma tradicional, o sea ir al lugar, y robar. Sin embargo, les sorprendió la forma en la que se realizó, o sea la utilización de rehenes. Por otro lado, es de notar que directamente fueron hasta la casa de Wilfrido, estos autores no son de la zona. Esto nos hace concluir que ya*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

previamente existía un trabajo de inteligencia al respecto. Con esto, es claro, que existía una gran organización planeando este hecho, ya con mucha atención. En cuanto a la relevancia del daño ocasionado, es de notar que decía Camila y Miguelina, hija y esposa de Wilfrido Metzinger. Ambas relataron que posterior a la muerte del mismo y el hecho del robo de dinero que tenían, les ha quedado mucha deuda que pagar. Perdieron casi todo lo que tenían ya que se llevaron los autores del hecho, bienes que incluso no eran de ellos. Camila dijo que su familia ha sufrido las consecuencias de la falta de su padre. No tienen el ingreso que el daba y esto ha repercutido directamente en el bienestar de los mismos. Esta situación es una cuestión completamente atribuible al hecho y en consecuencia los hoy acusados deben responder por ello. Varias han sido las consecuencias reprochables del hecho pero resalto de forma particular lo sucedido a Rossana Acosta y su marido Francisco Hernán Chávez, en particular han manifestado que hasta hoy no se han recuperado del todo el trauma que les causo haber sido tomados como rehenes. Dijeron que durante mucho tiempo, a las 12:00 de la noche, se despertaban y no podían dormir. Estaban asustados, y por sobre todo con mucho miedo por todo lo que pasaron. Expresaron que era necesario que concurran a psicólogos para que puedan ayudarles. Pero no han podido hacerlo durante mucho tiempo porque esto requiere dinero y ellos no tienen como cubrir. Es mucho el sufrimiento que nos hizo pasar todo esto referían los mismos. Cada vez que nos acordamos del caso ya no podemos dormir. Estos testigos se mostraban muy apenados por la situación que les ha tocado vivir. Y es de notar que les ha costado lidiar con las consecuencias de todo lo que ha sucedido. Todos estos sinsabores que ha pasado y esta pasando esta familia, son circunstancias que deben ser atribuidas a los hechos punibles que han cometido tanto Juan Miguel como Vinicius. La conducta posterior de los acusados, entiendo que es una cuestión que debe tomarse como agravante de la situación de estos acusados. Digo en razón de que el daño que han causado estos acusados fue inmenso y nunca han intentado siquiera repararlo. Al final del juicio, Juan Miguel Aguiar reconoce haber cometido el hecho y pide perdón a las víctimas. Sin embargo, entiendo que esto ya no es de relevancia especial. Pedir perdón después de haber escuchado el juicio y tener a la vista todos los elementos en contra, nunca podría tener la entidad suficiente como para tomar como creíble lo dicho. Diferente hubiera sido el caso, si antes del juicio y sin tener a la vista los elementos, se haya acercado a través de familiares u otras personas, a las víctimas en procura de reparar todos los daños que han producido. Consecuentemente entiendo que esto es una circunstancia claramente en contra de los acusados. Como circunstancia a favor, podríamos indicar el hecho de que no se ha constatado que los acusados referidos cuenten con antecedentes penales por anteriores hechos punibles y es algo que es de destacar en este caso. En suma, tenemos que existen 6 circunstancias agravantes y una circunstancia a favor de los acusados…". (sic), fs. 1541 al 1542 de autos. ----------

16.En efecto, de la lectura de la Sentencia Definitiva N° 126, de fecha 23 de diciembre de 2021 (fs. 1541/1543 de autos), se constata que el Tribunal de

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Mérito realizó el análisis y valoración de los parámetros **2 “la forma de realización del hecho y los medios empleados”, 3 “intensidad de la energía criminal utilizada en la realización del hecho y los medios empleados”, 4 “relevancia del daño ocasionado”, y 5 “consecuencias reprochables del hecho”** del Art. 65 del CP, de manera global para ambos acusados, sin embargo esto es correcto, en este caso, debido a que de las circunstancias fácticas acreditadas en el juicio oral y público, se pudo corroborar que los acusados JUAN MIGUEL AGUIAR AGUILERA Y VINICUIS LOPEZ realizaron las mismas conductas, como por ejemplo ingresaron a la casa del Sr. *Wilfrido Metzinger*, luego lo escoltaron con armas de fuego, y subieron ambos en el asiento de atrás de la camioneta de la víctima en un primer momento para dirigirse a la Cooperativa, y una vez en el lugar procedieron a sacar el dinero de la caja fuerte en cajas de cartón, y luego nuevamente en la huida ambos acusados subieron en la parte de atrás de la camioneta con sus armas de fuego, y al momento en que el Sr. *Wilfrido Metzinger* realizó una maniobra con su vehículo cuando vio a la patrullera, ambos acusados dispararon con sus respectivas armas en contra de la humanidad de la referida víctima quien finalmente falleció. ----------

17. Cabe agregar, que si de las circunstancias fácticas acreditadas en juicio se verificaba que los citados acusados desplegaron acciones diferentes y en momentos distintos, o que cada uno de ellos tenía una función específica diferente al momento del hecho, entonces sí debía realizarse un análisis individual de cada acusado de los parámetros del Art. 65 del CP o en lo que se refiere a circunstancias personales. Sin embargo, como se expuso en el párrafo 16, en este caso, ambos acusados realizaron las mismas conductas, y por lo tanto, las circunstancias fácticas analizadas eran las mismas, por lo que la valoración efectuada por el Tribunal de Sentencia respecto al Art. 65 del CP, fue correcta. ----------

18.Además, la defensa mencionó la incorrecta aplicación del Art. 65 del CP por haber valorado el Tribunal de Sentencia de forma conjunta los parámetros del citado precepto legal para ambos acusados, argumentado que de esa forma se atenta con lo previsto en el Art. 33 del CP, porque a su parecer, no se puede sostener una “idéntica reprochabilidad y punibilidad”. En efecto, lo expuesto por la defensa técnica es incorrecto, primero porque el Art. 65 del Código Penal “Bases de medición de la pena”, hace referencia a que la medición de la pena se basará en el grado de reproche del autor, que tiene relación con un aspecto cuantitativo del reproche[1], y por su parte el Art. 33 del Código Penal “Punibilidad individual”,

[1] Schone Wolfgang, La reforma del orden jurídico penal, La Ley 1160/97 – Código Penal – de la República del Paraguay, Editorial La Ley, 2023, pág. 276 y 277. Al respecto, el jurista Schone refiere que “…El principio consagrado en el artículo 2, incisos 1° y 2° del CP no sólo fundamenta la pena, sino también la limita…En ese sentido, el término “reprochabilidad” señala un aspecto cualitativo: el hecho antijurídico es, o no es, reprochable, y si lo es al autor corresponde un reproche. Una vez establecido este juicio, se abre la puerta a la punición. Y si el Estado no renuncia del todo al reproche ahora posible, aparece un aspecto cuantitativo señalado por el término “reproche”: el reproche puede ser de mayor o menor gravedad. Esta cuantía depende de la dificultad de convertir la capacidad de motivarse en una motivación real: cuanto más difícil la motivación, tanto menos la gravedad del reproche, y, por consiguiente, cuanto menos difícil motivarse según la norma violada, tanto más grave la reprobación…”

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

hace referencia al fortalecimiento de la accesoriedad limitada, y a la necesidad de apreciar la reprochabilidad personal e individual del autor también fuera de la reglamentación de la pluralidad de participantes en sentido estricto[2], lo que tiene relación con el aspecto cualitativo de la reprochabilidad, vale decir con los presupuestos de la punibilidad y no con el aspecto cuantitativo que tiene relación con la medición de la pena. En consecuencia, al plantearse de forma incorrecta este agravio debe ser rechazado. ----------

19.En conclusión, ante lo expuesto precedentemente, corresponde **CONFIRMAR** el **Acuerdo y Sentencia N° 23, de fecha 26 de agosto de 2022**, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, de la Circunscripción Judicial de Guairá, debiendo incorporarse la fundamentación complementaria expuesta precedentemente, en virtud a lo dispuesto en el Art. 475 del CPP, y en atención a que el agravio expuesto por los defensores técnicos de los acusados JUAN MIGUEL AGUIAR AGUILERA Y VINICUIS LOPEZ, no tuvieron el mérito suficiente para anular el fallo recurrido. ----------

20.En cuanto a las costas, las mismas deberán ser impuestas en el orden causado, de conformidad al Art. 261, segundo párrafo del CPP. **ES MI VOTO**. -----

A su turno, la Ministra, **Prof. Dra. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS**, dijo: ----------

En cuanto a la segunda cuestión: comparto y adhiero a la posición asumida por el ministro preopinante Luis María Benítez Riera con relación a los dos recursos presentados en lo que respecta a los agravios sobre "Regularidad del proceso penal", " Sentencia definitiva recaída con posterioridad al desarrollo de un juicio oral y público", " Indeterminación de los hechos violación del principio de congruencia", y "Violación de las reglas de la sana crítica" sobre declarar la inadmisibilidad de estos por los mismos fundamentos expuestos. ----------

Por otra parte, comparto y adhiero a la posición asumida por el ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia, en relación a los recursos de casación interpuestos por los Defensores Públicos: 1) Abog. Cristhian Dejesús Fernández Ramírez, en representación del acusado Juan Miguel Aguiar Aguilera, y 2) Abog. Edgar Abdón Vázquez Fernández, en representación del acusado Vinicius Lopes, respecto a declarar la admisibilidad por el agravio referente a la "incorrecta medición de la pena", con la siguiente aclaración: ----------

[2] Schöne Wolfgang, La reforma del orden jurídico penal, Dictamen presentado por el Prof. Dr. jur. Wolfgang Schöne respecto a las observaciones al Proyecto de Código Penal de la República del Paraguay, Editorial La Ley, 2023, pág. 474.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

El Art. 477 del Código Procesal Penal establece*: **Sólo** podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que **pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena***. ----------

En ese sentido, el cuantificador lógico solo denota la imposibilidad de interposición del recurso de casación contra las resoluciones que no pongan fin al procedimiento, teniendo en cuenta, el principio de taxatividad objetiva que selecciona algunas decisiones jurisdiccionales, dejando fuera del elenco legal a las demás. ----------

En el caso del enunciado normativo "...***contra las sentencias definitivas** del tribunal de apelaciones **o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento,** extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena*", la "o" es utilizada para expresar equivalencia, entre las sentencias definitivas y otras resoluciones que ponen fin al procedimiento. ----------

En síntesis, las resoluciones impugnables a través del recurso de casación, independientemente de su forma (S.D. o A.I.) son aquellas que contienen una decisión sobre el fondo del caso (condena o absolución) o las que sin contener un pronunciamiento sobre el fondo, igualmente conllevan la conclusión o cierre del procedimiento y por lo tanto, gozan de eventual aptitud para adquirir eficacia de cosa juzgada (sobreseimiento definitivo, decisiones sobre la prescripción, extinción de la acción, desestimación de la denuncia, entre otras). **Es mi voto**. ----------

En cuanto a la tercera cuestión: comparto y adhiero a la posición asumida por el ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia de confirmar el fallo del Tribunal de Apelaciones con la fundamentación complementaria (Art. 475 C.P.P.), por los mismos fundamentos, agregando que:

Es pertinente señalar que el Art. 65 del C.P es una herramienta que brinda al Tribunal de Sentencia las pautas que deben valorarse al momento de fijar la pena, enumerando en forma enunciativa y explicativa cuáles son los criterios que deben ser considerados con respecto a la correcta determinación del grado de reprochabilidad del acusado, pues estos parámetros deben ser considerados de manera positiva o negativa y de acuerdo a las circunstancias fácticas del juicio, quedando prohibido considerar con efecto agravante o atenuante la configuración de un elemento típico en la medición de la pena, sin olvidar los efectos de la pena en la vida futura del procesado. ----------

Así mismo, es obligación del Tribunal fundar su decisión según criterios legales y racionales utilizados para su individualización, de manera que permita exponerlas a un control y someterlas a un eventual cuestionamiento, ya que, en una deficiente fundamentación de la medición de la pena es frecuente encontrar un

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

doble error, esto es, con relación a las circunstancias que pertenecen al tipo penal que se encuentra prohibido en el Art 65 inc. 3° del Código Penal y, otra cuando los hechos son estudiados o valorados de forma reiterativa en varios puntos previstos en el citado artículo. ----------

Finalmente, en relación al Art. 33 del C.P. que versa sobre la "punibilidad individual" (cuya violación sostienen los recurrentes), en el caso de marras se observa de la lectura de la sentencia del tribunal de mérito que este sopesó de manera correcta el actuar de cada procesado de acuerdo a lo probado en juicio y conforme a cada ítem (puntualmente en los ítems 2, 3, 4 y 5) del Art. 65 del C.P. como ya lo detalló en su voto el ministro Ramírez Candia. **Es mi voto**. ----------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. por ante mí que certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue: ----------

ACUERDO Y SENTENCIA

VISTOS los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

1) DECLARAR ADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por los Defensores Públicos: 1) Abog. Cristhian Dejesús Fernández Ramírez, en representación del acusado Juan Miguel Aguiar Aguilera, y 2) Abog. Edgar Abdón Vázquez Fernández, en representación del acusado Vinicius Lopes, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 23 de fecha 26 de agosto del 2022, en los términos expuestos en el exordio de la presente resolución. ----------

2) CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia Nº 23 de fecha 26 de agosto del 2022, emanado del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Guairá, integrando las fundamentaciones complementarias expuestas en la presente resolución, en virtud al Art. 475 del CPP. ----------

3) ANOTAR, notificar y registrar. ----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 9 de mayo de 2024
con Nro. AyS: 137 D.